

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

La obra. Originalidad. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 24-4-2002

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 378-2002/TPI/INDECOPI.

SUMARIO:

“... la originalidad de la obra reside en la expresión - o forma representativa - creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad”.

“La originalidad de la obra reside en la expresión - o forma representativa - creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad (Antequera Parilli / Ferreyros Castañeda, El Nuevo Derecho de Autor en el Perú, Lima 1996, pp. 39 y ss.)”.

“No se requiere que la obra sea novedosa en sentido objetivo”.

COMENTARIO:

La originalidad como requisito para la protección surge incluso del Convenio de Berna (y de las definiciones contenidas en muchas leyes) cuando, por ejemplo, la propia denominación del Convenio alude a la protección de las *“obras literarias y artísticas”* y la obra, en cualquiera de sus acepciones, trae de suyo el elemento de la originalidad, mientras que el artículo 2,3 (sobre las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones) se refiere, en cuanto a las creaciones derivadas, a *“obras originales”* sin perjuicio de los derechos sobre la *“obra original”* (aquí, en el sentido de *“obra originaria”* como distinta de la *“derivada”*) y el artículo 2,5 (sobre las colecciones de obras literarias o artísticas), alude a las *“creaciones intelectuales”* y de allí se colige que la protección se reconoce a *“las obras del ingenio de carácter creador”*, lo que igualmente impone el requisito de la originalidad. La originalidad de las obras (o el de que están protegidas las obras cuando sean *“originales”*), aparece expresamente mencionado en muchas leyes nacionales y apunta a su *“individualidad”* (y no a la novedad *stricto sensu*, propia del *“derecho invencional”*), es decir, que el producto creativo, por su forma de expresión, debe tener suficientes características propias como para distinguirlo de cualquiera otro del mismo género, a diferencia de la copia, total o parcial, de la creación de otros (lo que tipificaría un plagio), sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que sólo requiere de la habilidad manual en la ejecución. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 1997, Carlos Alberto Menchelli Bacigalupo (Perú) interpuso denuncia por

infracción a la Ley de Derechos de Autor contra la Compañía de Aviación Faucett S.A. por la utilización indebida de un programa de cómputo denominado USER FACILITY. Manifestó haber suscrito un convenio preliminar con la denunciada en el que se

estipuló que en caso de no arribar a un acuerdo hasta el 4 de agosto de 1997 sobre la utilización del respectivo programa de cómputo, la denunciada se obligaba a no seguir utilizándolo en tanto no se llegara a un acuerdo escrito sobre la materia. Agregó que Compañía de Aviación Faucett S.A. incumplió arbitrariamente lo pactado, ya que antes del vencimiento del plazo de autorización estipulado - 4 de agosto de 1997 - lograron dolosamente ampliar dicho plazo en el sistema del software, utilizando para ello medios desconocidos e ilegales. Solicitó la suspensión y cese inmediato de las actividades ilícitas de la denunciada, la disposición de medidas preventivas y cautelares, la incautación del material y equipo informático que contiene y/o utiliza el sistema USER FACILITY, el cierre temporal de los establecimientos, así como la asignación de los respectivos derechos de autor devengados. Solicitó también que Compañía de Aviación Faucett S.A. manifieste los medios mediante los cuales activó y amplió la vigencia del USER FACILITY y las personas responsables de tal hecho, a fin que la Oficina de Derechos de Autor presente, si lo considera pertinente, la correspondiente denuncia penal. Adjuntó en calidad de prueba las actas de inspección realizadas en las oficinas de la denunciada así como el acuerdo suscrito con fecha 11 de julio de 1997 por ambas partes.

Con fecha 16 de setiembre de 1997, Compañía de Aviación Faucett S.A (Perú) contestó la denuncia interpuesta manifestando que el programa USER FACILITY fue instalado en su empresa en 1983, precisando que se trata de un programa que permite el acceso mediante un password y un código numérico del cual depende su empresa. Señaló que el denunciante, trabajador de su empresa, al negociar sus beneficios sociales pretendió que se le reconociera un monto excesivo por los mismos, presionando con el retiro de todos los programas instalados en el sistema de su empresa. De otro lado, indicó que durante las diligencias de inspección se encontró el programa de ordenador sustento de la denuncia, lo cual era obvio, ya que sin dicho sistema no podía operar ninguna área de su empresa (desde la emisión de pasajes hasta la realización de comunicaciones internacionales). Agregó que el programa ha sido utilizado tal cual el mismo denunciante lo operaba, no habiendo

hecho modificaciones en el programa y menos a través de medios ilícitos, como se señala en la denuncia. Respecto al convenio preliminar al que hace referencia el denunciante, sostuvo que el mismo estaba supeditado a que el señor Menchelli demostrara ser el titular del programa USER FACILITY, lo que hasta la fecha no ha acreditado. Indicó que al no existir un acuerdo escrito sobre el uso del programa, debe aplicarse la presunción contenida en el artículo 10 (debió decir 16) del Decreto Legislativo 822, por lo que estaba autorizado a explotar el software materia de la denuncia. Agregó que debido a que el denunciante desarrolló y/o mejoró el programa USER FACILITY, mientras desempeñó el cargo de Gerente de Informática en su empresa, éste pertenece a la Compañía de Aviación Faucett S.A

Con fecha 18 y 29 de setiembre de 1997, se llevó a cabo dos audiencias de conciliación sin que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, puesto que el denunciante solicitó como pagó por la explotación que se había hecho de su programa la suma de US\$ 100 000, así como un pago mensual de US\$ 2 000, por su explotación futura, propuesta que no fue aceptada por la denunciada. Sin perjuicio de lo anterior Compañía de Aviación Faucett S.A reconoció que Carlos Alberto Menchelli Bacigalupo es el autor del programa de ordenador materia de la denuncia y que viene utilizándolo sin su autorización.

Con fecha 1° de octubre de 1997, Compañía de Aviación Faucett S.A. manifestó que no ha sido su intención desconocer pago alguno por el uso del programa USER FACILITY, pero consideró que las pretensiones del denunciante constituyen un abuso de derecho, al encontrarse muy por encima del valor actual que tiene en el mercado, ya que de acuerdo a las cotizaciones efectuadas por su empresa (las cuales adjunta) el precio de un programa de características similares a las del software del denunciante fluctúa entre los US\$ 8 000 y 12 000. Agregó que en los años 80, el denunciante realizó operaciones comerciales con dicho programa valorizándolo en US\$ 75 000, por lo que resulta ilógico que 10 años después y teniendo en consideración el desarrollo tecnológico, pretenda obtener US\$ 100 000 por el mismo.

Mediante Resolución N° 302-97-ODA-INDECOPI de fecha 14 de octubre de 1997, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia. Determinó que la denunciada viene utilizando ilícitamente el programa de cómputo materia de la denuncia desde el 5 de agosto de 1997, toda vez que mediante un acuerdo preliminar, el denunciante autorizó su uso sólo hasta el 4 de agosto del mismo año. Por otro lado, respecto al argumento esgrimido por la denunciada en el sentido que de prohibírsele la utilización del referido programa paralizaría sus labores, la Oficina de Derechos de Autor sostuvo que tal circunstancia es ajena al derecho de autor, por cuanto amparar dicho argumento significaría convalidar el uso ilegítimo de un programa de ordenador en perjuicio de los derechos de autor de su titular. Con relación a la multa, señaló que habiendo la denunciada valorizado el programa sustento de la denuncia entre ocho mil y doce mil dólares, la multa a aplicársele debe superar esta última suma, ya que constituye el provecho ilícito mínimo del cual se ha beneficiado.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Derechos de Autor:

- Ordenó a la denunciada el cese inmediato de la actividad ilícita
- Impuso una multa equivalente a 16 UIT.
- Denegó la solicitud de fijar derechos de autor devengados, debido a la imposibilidad de calcular su monto al no existir en el expediente ningún parámetro válido para realizar su cálculo
- Denegó la solicitud de incautación de las computadoras y el cierre temporal de los locales de propiedad de la denunciada.

Con fecha 20 de octubre de 1997, Carlos Alberto Menchelli Bacigalupo solicitó se realice una inspección en el local de la denunciada, por cuanto, según refirió, ésta seguía utilizando el programa materia de la denuncia, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la Oficina de Derechos de Autor.

Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 1997, la Oficina de Derechos de Autor solicitó a la denunciada que informara si había cumplido con la eliminación del programa materia de la denuncia.

Con fecha 23 de octubre de 1997, Carlos Alberto Menchelli Bacigalupo interpuso recurso de apelación. Manifestó su disconformidad con lo dispuesto mediante el artículo segundo de la Resolución apelada, ya que ésta denegó su solicitud de fijar derechos de autor devengados, los cuales consideró que le correspondían por todo el tiempo en que había sido perjudicado.

Con fecha 24 de octubre de 1997, Compañía de Aviación Faucett S.A interpuso recurso de apelación señalando que la Resolución de Primera Instancia ha amparado el abuso de derecho en que incurrió el denunciante al pretender que se le abonara un pago evidentemente excesivo por el uso de su programa. Asimismo, sostuvo que el programa materia de discusión es un software a medida - es decir, que ha sido creado para un cliente específico - en el cual es usual que se celebre un contrato de venta o cesión integral de derechos a favor del usuario, al contrario de un programa estándar en el que es usual que se celebren contratos de licencia de uso. Propuso como posibilidad de solución del conflicto entre ambas partes, que Indecopi conceda a su empresa un plazo prudencial para que reemplace el software de propiedad del denunciante y que fije el precio que ésta debe pagar al denunciante por el programa en cuestión

Con fecha 28 de octubre de 1997, Compañía de Aviación Faucett S.A informó a la Oficina de Derechos de Autor que acataría lo dispuesto en la Resolución impugnada una vez que el Tribunal se pronuncie en definitiva sobre la cuestión en discusión.

Mediante Resolución N° 328-97-ODA-INDECOPI de fecha 31 de octubre de 1997, la Oficina de Derechos de Autor impuso a la denunciada una multa equivalente a 1 UIT. Determinó que Compañía de Aviación Faucett S.A. no ha cumplido con eliminar el programa USER FACILITY, conforme le fuera ordenado en el artículo tercero de la Resolución N° 302-97-ODA-INDECOPI. Asimismo, precisó que si bien ambas partes han impugnado la Resolución referida, ésta debe acatarse, en tanto la Sala de Propiedad Intelectual no deje en suspenso los efectos de la misma.

Con fecha 18 de noviembre de 1997, Carlos Alberto Menchelli Bacigalupo absolvió el traslado de la

apelación interpuesta por Compañía de Aviación Faucett S.A. y solicitó se le conceda el uso de la palabra.

Con fecha 19 de noviembre de 1997, Compañía de Aviación Faucett S.A. solicitó la suspensión de la multa impuesta mediante Resolución N° 302-97-ODA-INDECOPI referida a la imposición de la multa equivalente a 16 UIT.

Mediante Resolución N° 884-97-TRI-SPI de fecha 26 de noviembre de 1997, la Sala de Propiedad Intelectual denegó la solicitud de suspensión de la cobranza de la multa impuesta por la Primera Instancia.

Con fecha 25 de junio de 1999, se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de Compañía de Aviación Faucett S.A.

Con fecha 1° de julio de 1999, Compañía de Aviación Faucett S.A. manifestó que mediante Resolución N° 002-97-CSA-INDECOPI de fecha 17 de junio de 1997 se declaró la insolvencia de su empresa.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

a) Si compañía de Aviación Faucett S.A. ha realizado actos que constituyan una infracción a la Ley de derechos de autor.

b) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones impuestas por la Primera Instancia.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

De acuerdo a la información proporcionada por la Comisión de Reestructuración Patrimonial del Indecopi, Compañía de Aviación Faucett S.A. se encuentra en liquidación, siendo la empresa Armonsa la encargada de realizar la misma. Cabe

indicar que el convenio de liquidación se suscribió el 8 de mayo del 2000.

2. Alcance de los derechos de autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

2.1 En relación a los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 concordado con el artículo 22 del Decreto Legislativo 822 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

a) Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.

Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo¹.

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra: La Decisión 351 impide modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor (artículo 11 inciso c).

2.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822 de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.

¹ Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

a) El derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

El artículo 25 de la Decisión 351 concordado con el artículo 74 del Decreto Legislativo 822 señala que la reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma².

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

Sin embargo, existen algunas excepciones o límites a este derecho de explotación, tales como:

- La contenida en el artículo 26 de la Decisión 351 concordado con el artículo 73 del Decreto Legislativo 822 que establece que no constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador a los efectos de esta ley, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.

Al respecto, conviene en señalar que este límite al derecho de explotación del productor del programa no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos.

- La contenida en el artículo 24 de la Decisión 351 que establece que el propietario de un ejemplar del programa de ordenador de circulación lícita podrá realizar una copia o adaptación de dicho programa siempre y cuando sea indispensable para la utilización del programa.

Al respecto, conviene en señalar que este límite al derecho de explotación del productor del programa está sujeto a los siguientes requisitos³:

Que quien la alegue sea un usuario lícito, es decir, licenciado o autorizado para el uso del programa.

La copia o adaptación debe ser indispensable para el uso del programa, de manera que no estén permitidas las transformaciones caprichosas, innecesarias o intrascendentes.

En ningún caso, la copia de esa adaptación puede exceder el límite de la copia de seguridad.

b) El derecho de distribución

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso c) del Decreto Legislativo 822 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

3. Análisis del caso concreto

El artículo 4 inciso l) de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 inciso k) del Decreto Legislativo 822 establece que están comprendidos entre las obras protegidas por el derecho de autor, los programas de ordenador.

Por su parte, el artículo 23 de la Decisión 351 concordado con el artículo 69 del Decreto Legislativo 822, señala que los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias.

Se considera una infracción a Ley de derechos de autor cualquier vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra.

a) Titularidad del programa de ordenador USER FACILITY

En el presente caso, ha quedado acreditado que el señor Carlos Alberto Menchelli Bacigalupo es

2 Antequera Parrili/Ferreyros, El nuevo derecho de autor en el Perú, Editorial Monterrico S.A., Lima 1996, p. 129.

3 Antequera Parrili/Ferreyros (nota 2), p. 231.

titular de los derechos de autor sobre el programa de ordenador USER FACILITY, circunstancia que ha sido reconocida por la denunciada en las audiencias de conciliación así como en sus escritos posteriores.

b) Uso del programa materia de la denuncia por parte de la denunciada

De la revisión de las actas de inspección realizadas en dos de los locales de la Compañía de Aviación Faucett S.A. con fecha 21 de agosto de 1997 (fojas 9 a 15) y en atención a lo manifestado por la propia denunciada, la Sala considera que ha quedado acreditado que la empresa Compañía de Aviación Faucett S.A. utilizó el software denominado USER FACILITY 4.0, con posterioridad al 4 de agosto de 1997.

c) Programa creado bajo relación laboral

La denunciada manifiesta que el programa antes mencionado fue creado en el año de 1983 por el señor Alberto Menchelli Bacigalupo, en ese entonces funcionario del área de sistemas de su empresa, por encargo de la misma, para permitir el acceso a todo su sistema operativo así como brindar seguridad al mismo.

Con relación a las obras creadas por encargo cabe señalar que el artículo 15 de la Ley 13714 (vigente desde el año 1961 hasta mayo de 1996) establecía que el Estado, los Municipios, las Corporaciones Oficiales y las personas jurídicas, en general, son los titulares de las obras creadas por encargo, de las obras cuyos derechos de autor hayan adquirido por los medios que la ley permite; y de aquellos cuyos derechos se les hubiesen transferido en forma expresa.

En el presente caso, no existe documento que demuestre con certeza la fecha en que fue creado el programa USER FACILITY. Sin embargo, la Sala considera – en base a lo señalado en el acta de directorio de STAFF Asesores en Sistemas de Información S.A., así como en el contrato de locación de servicios celebrado entre esta última y la empresa denunciada (cuyo gerente general era el denunciante) – razonable suponer que dicho programa pudo ser creado al menos en el año de 1982, cuando el señor Alberto Menchelli Baciga-

lupo era parte de la empresa STAFF Asesores en Sistemas de Información S.A.

A ello cabe agregar que la denunciada en su escrito de fecha 1° de octubre de 1997, reconoce que el denunciante en la década de los '80 comercializó su programa a terceras empresas, lo que indica que no era un programa creado por encargo de la denunciada.

Asimismo, si la denunciada se consideraba titular de los derechos patrimoniales sobre el programa USER FACILITY, no hubiese tenido que negociar con el denunciante la autorización para continuar con la explotación del software.

Tampoco existe documento alguno que acredite que la denunciada haya contratado al denunciante para la creación del programa USER FACILITY, más aún cuando este programa estaba siendo utilizado por otras empresas dedicadas a la aviación comercial.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, no puede afirmarse que dicho programa haya sido creado dentro de una relación laboral entre Compañía de Aviación Faucett S.A. y Carlos Alberto Menchelli Bacigalupo.

d) Autorización para la explotación del programa de ordenador

Toda reproducción que se haga de un programa de ordenador deberá contar con la autorización del titular de los derechos, salvo la copia de seguridad. En tal sentido, constituye una infracción a los derechos de autor la reproducción de programas de ordenador sin la respectiva autorización del autor para su comercialización e introducción dentro de una computadora para su utilización y explotación.

De la revisión del acuerdo preliminar celebrado entre el denunciante y la denunciada (fojas 16) se advierte que esta última estaba autorizada a utilizar el programa denominado USER FACILITY hasta el 4 de agosto de 1997, después de lo cual, al no haber llegado las partes a un acuerdo definitivo, la denunciada debió dejar de utilizar el mismo, lo cual no sucedió.

La denunciada no ha desvirtuado los argumentos de la Resolución de Primera Instancia que declara fundada la infracción materia del presente expe-

diente, puesto que no ha presentado la autorización del titular del software USER FACILITY para explotar la obra.

Por las consideraciones expuestas, la Sala considera que ha quedado acreditado que la Compañía de Aviación Faucett S.A. ha infringido los derechos patrimoniales de Alberto Menchelli Bacigalupo sobre el programa USER FACILITY desde el 5 de agosto de 1997.

4. Abuso de derecho con que actúo el denunciante

La denunciada manifiesta que el programa materia de denuncia fue utilizado por su empresa hasta el 4 de agosto de 1997, con autorización del denunciante y sin recibir contraprestación alguna; sin embargo, después de dicha fecha éste solicitó por la renovación de la autorización una suma excesivamente alta, lo cual constituye un abuso de derecho, el cual no puede ser amparado.

Al respecto, la Sala conviene en señalar, conforme lo manifiesta Marcial Rubio, que el acto que se califica como abuso del derecho es un acto en principio lícito, es decir, que formalmente constituye el ejercicio de un derecho subjetivo dentro del sistema jurídico que se trate. Sin embargo, ese acto lícito contraría el espíritu o los principios del Derecho en el transcurso de su ejecución y, por tanto, se configura una laguna del Derecho que debe ser resuelta por el juez, ante la carencia de una disposición restrictiva o prohibitiva específica que impida el acto tal como se realiza⁴.

En tal sentido, se puede afirmar que el abuso del derecho ocurre cuando se ejercita un derecho de tal forma que agravia la sana convivencia social. Sin embargo, la Sala considera que tampoco es posible amparar y proteger una práctica ilegal y sancionada por la ley, por el sólo hecho que quien realiza tales actos invoca un abuso por parte del titular del derecho que es afectado con la práctica ilegal.

Del análisis de presente caso, se advierte que:

- La ley reconoce al autor el derecho de autorizar o prohibir la reproducción de su uso o cualquier uso que se quiera dar a la misma, salvo que el mismo se encuentre dentro de uno de los límites al derecho de autor
- La ley sanciona como una infracción a los derechos de autor la edición, reproducción, difusión o venta o cualquier otro uso de una obra ajena sin autorización del autor o de sus causahabientes.
- El denunciado utilizó la obra sustento de denuncia a partir del 5 de agosto de 1997, sin autorización del autor de la misma, sustentando dicho uso por el daño económico que le causaría el dejar de utilizar el programa.

Atendiendo a lo antes señalado, la Sala considera que admitir que la denunciada puede hacer uso del programa USER FACILITY sin contar con la autorización expresa y previa del autor, sería vulnerar el contenido mínimo del derecho patrimonial que tiene todo autor sobre su obra, convirtiéndolo en un derecho sin posibilidad de ser ejercido. Además el supuesto daño que causaría el ejercicio del derecho patrimonial del autor, está dado por el perjuicio económico que se causaría a la empresa denunciada, siendo éste un daño estrictamente privado y no un daño a la sociedad ni a la convivencia social.

En tal sentido, el señor Alberto Menchelli Bacigalupo no ha realizado un ejercicio de sus derechos que pueda ser considerado como un abuso de derecho.

5. Determinación de las sanciones

Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Primera Instancia para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

4 Rubio Correa, Marcial, Título Preliminar. Colección Para Leer el Código Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, Lima 1996, p. 43.

5.1 Multa

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta que:

a) No existe información que permita determinar con exactitud el provecho ilícito obtenido por la denunciada con la comisión del acto infractor, toda vez que no existe uniformidad respecto al precio que tiene en el mercado un programa de características similares al del denunciante. Así, se advierte que la denunciada presentó proformas con valores que fluctúan entre los US\$ 8 000 y los US\$ 12 000; en tanto que el denunciante presenta documentos donde el precio oscila entre los US\$ 33 000 y los US\$ 66 200.

b) En el presente caso, la actividad económica que realiza la denunciada es el servicio de transporte aéreo. De acuerdo a lo manifestado por ambas partes, el uso del programa materia de denuncia era necesario a efectos que la denunciada pudiese brindar sus servicios de manera adecuada.

c) La denunciada no ha realizado acto alguno que signifique un obstáculo al trámite del proceso, circunstancia que se tendrá presente al momento de fijar la multa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la denunciada no demostró haber cumplido con

lo ordenado en la Resolución de Primera Instancia, respecto al cese de uso de la actividad ilícita.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que el monto de la multa a imponerse asciende a 10 UIT.

5.2 Derechos de autor devengados

En atención a que en el presente caso no existe información que permita a la Sala determinar lo que hubiera percibido efectivamente el titular del derecho de haber autorizado la explotación de sus obras, no es posible fijar a favor de Carlos Alberto Menchelli Bacigalupo suma alguna por concepto de remuneraciones devengadas.

IV. RESOLUCIÓN DE SALA

CONFIRMAR en parte la Resolución N° 302-97-ODA-INDECOPI de fecha 14 de octubre de 1997 e imponer a Compañía de Aviación Faucett S.A. una multa de 10 UIT.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf